



<b>CORNARE</b>			
NÚMERO RADICADO:	<b>112-2113-2017</b>		
Sede o Regional:	Sede Principal		
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...		
Fecha:	<b>10/05/2017</b>	Hora:	10:57:21.4...
		Folios:	

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante auto con Radicado 112-0464 del 20 de abril de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor GONZALO BOTERO MAYA y a la señora BEATRIZ HERRERA JARAMILLO.

Que en el auto con Radicado 112-0464-2016, se le requirió al señor Gonzalo Botero Maya y a la Señora Beatriz Herrera Jaramillo, para que procedieran inmediatamente a realizar las siguientes actividades:

- *"Implementar de forma inmediata cobertura vegetal sobre las áreas expuestas generadas con el movimiento de tierras.*
- *Implementar obras de control y retención de sedimentos de tal manera que se garantice que la fuente hídrica, no se vea afectada con el material utilizado para el lleno.*
- *Retirar el material excedente depositado sobre los costados de la fuente hídrica sin nombre".*

Que funcionarios Técnicos de la Subdirección de servicio al cliente, realizaron visita de control y seguimiento el 10 de febrero de 2017, la cual arrojó informe Técnico con Radicado 131-0373 del 03 de marzo de 2017, donde se pudo evidenciar lo siguiente:



## OBSERVACIONES:

- *“La actividad de movimiento de tierras que corresponde al raspado de la banca de la vía para remover el material vegetal superficial y habilitar nuevamente el acceso al predio denominado buenos aires, fue terminada.*
- *Se construyeron cunetas longitudinales sobre los costados de la vía para direccionar y conducir las aguas lluvias y de escorrentía.*
- *Las áreas que inicialmente quedaron expuestas producto de la actividad de movimiento de tierras, actualmente presentan coberturas dadas por rastrojos bajos y pastos”.*

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar de forma inmediata cobertura vegetal sobre las áreas expuestas generadas con el movimiento de tierras.	10/02/2017	X			Las áreas expuestas y aferentes a la fuente hídrica actualmente se encuentran revegetalizadas.
Implementar obras de control y retención de sedimentos de tal manera que se garantice que la fuente hídrica, no se vea afectada con el material utilizado para el lleno.	10/02/2017	X			Dentro de las obras y/o actividades implementadas se observan, cunetas longitudinales y cobertura vegetal.
Retirar el material excedente depositado sobre los costados de la fuente hídrica sin nombre.	10/02/2017	X			El material fue retirado de la franja de retiro de la fuente hídrica.

## CONCLUSIONES:

- *“Se cumplió con lo requerido por la Corporación frente a, implementar cobertura vegetal sobre las áreas expuestas generadas con el movimiento de tierras, implementar obras de control de retención de sedimentos que garantizaran que la fuente hídrica no se afectara con el material utilizado para el lleno y se retiró el material depositado sobre los costados de la fuente hídrica, de hecho actualmente no se evidencia aporte de sedimentos a la Quebrada Colmenas”.*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que mediante Informe Técnico con Radicado 131-0373 del 03 de marzo de 2017, se evidenció que el señor GONZALO BOTERO MAYA y la señora BEATRIZ

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/](http://www.cornare.gov.co/sqj/) /Apoyal Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

HERRERA JARAMILLO cumplieron a cabalidad con las recomendaciones realizadas por la Corporación, al cumplir dichas recomendaciones desaparecieron las situaciones facticas que dieron lugar a iniciar investigación por infracción ambiental, por lo que el procedimiento sancionatorio carece de sustento fáctico para una posible imputación; ya que como se mencionó antes las causas que dieron origen al inicio del procedimiento sancionatorio han desaparecido.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0373-2017, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto Con Radicado 112-0464 del 20 de abril de 2016, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2 del artículo 9 de la ley 1333/09, consistente en "*Inexistencia del hecho investigado*".

### PRUEBAS

- Queja con Radicado 131-1001 del 24 de noviembre de 2015.
- Informe Técnico de Queja con Radicado 112-2487 del 21 de diciembre de 2015.
- Oficio con Radicado 131-1355 del 11 de marzo de 2016.
- Informe Técnico de control y seguimiento 112-0654 del 29 de marzo de 2016.
- Oficio con Radicado 131-2341 del 05 de mayo de 2016.
- Oficio con Radicado 131-4030 del 13 de julio de 2016.
- Informe Técnico de control y seguimiento con Radicado 131-0373 del 03 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor GONZALO BOTERO MAYA identificado con Cédula de Ciudadanía 9.129.364 y la señora BEATRIZ HERRERA JARAMILLO identificada con Cédula de Ciudadanía 39.444.288, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, "*Inexistencia del Hecho investigado*".

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **053760323245**.

**ARTICULO TERCERO:** **NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a el señor GONZALO BOTERO MAYA y a la señora BEATRIZ HERRERA JARAMILLO

